

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 2024 00142 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HÉCTOR ENRIQUE GÓMEZ RIOS** contra **GOBERNACION DEL TOLIMA Secretaría de Hacienda- Dirección Financiera de Rentas e Ingresos**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62445c5585d2fa44a4cc2eb2f025928268f5355c515815867871e65d4b920d27**

Documento generado en 13/02/2024 01:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : HÉCTOR ENRIQUE GÓMEZ RÍOS
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE HACIENDA- DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00142 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Héctor Enrique Gómez Ríos presentó acción de tutela contra **Gobernación del Tolima, Secretaría de Hacienda-Dirección Financiera de Rentas e Ingresos**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental de petición y debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Manifiesta que aproximadamente para el año 1987 adquirió el vehículo automotor de placa JKH976 y, durante la tenencia pagó los impuestos respectivos, el 6 de abril de 2010, debido a las fallas mecánicas del vehículo presentó ante la Notaría 77 del círculo de Bogotá, declaración juramentada para la cancelación de la licencia de tránsito del vehículo.

1.2.- El 16 de abril del 2010, un funcionario adscrito a la Alcaldía de Ibagué, efectuó el respectivo peritaje con dictamen No. 0109-10, quien determinó que la matrícula del vehículo debía ser cancelada en atención al estado irrecuperable del bien, seguido, presentó la documentación a la Gobernación del Tolima para el respectivo trámite, la cual mediante Resolución No. 463 del 9 de junio de 2010, ordenó [...] La cancelación de la licencia de tránsito del vehículo de placas JKH976 de propiedad de GÓMEZ RÍOS HÉCTOR ENRIQUE [...]

1.3.- Sin embargo, el 2 de octubre de 2023, vía correo electrónico, recibió de la accionada documento denominado "OFICIO PERSUASIVO No. 106613", donde se le informó que no había presentado las declaraciones tributarias del impuesto de vehículos automotores correspondiente al período 2023, acto seguido, radicó petición los días 9, 12 y 24 de octubre del año 2023, con el fin de actualizar la información

del vehículo automotor, sin que la accionada se haya manifestado sobre su petición.

1.4.- En noviembre de 2023, al no tener respuesta a las solicitudes procedió a enviar nuevamente la petición, pero esta vez por medio de la empresa de mensajería interrapidísimo, mismo que fue entregado y recibido por la accionada, pese a los múltiples intentos, no se ha pronunciado sobre sus peticiones.

I. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Gobernación del Tolima.

Informó que en atención al oficio de manera atenta me permito informarle que mediante Oficio N° 870 del 14/02/2024, procedió a dar traslado por competencia a la doctora CAROL ANDREA PARAMO GARCIA directora Financiera de Rentas e Ingresos(E), por cuanto a ella le corresponde realizar el trámite respectivo.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y los artículos 32 y 51 del Decreto Departamental 1950 de 2019, "Por medio del cual se establece la nueva Estructura Orgánica de la Administración Central Departamental de la Gobernación del Tolima.

2.1.- La Gobernación del Tolima-Dirección de Rentas e Ingresos.

Manifestó que, verificado el correo electrónico dirección.rentas@tolima.gov.co se ratificó que, si existía derecho de petición por parte del contribuyente Héctor Enrique Gómez, por tal motivo, y con la evidencia procedió a cerrar la matrícula del vehículo de placas JKH976 el día 15 de febrero de 2024.

Por lo tanto, declaró que queda CANCELADA LA MATRICULA DEL VEHIUCLO DE PLACAS JKH976 DESDE 2011 A 2024, por lo que anexó las evidencias del cierre de los procesos de la cancelación de la matrícula del rodante ya mencionado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición por el enviada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Gobernación del Tolima-Dirección de Rentas e Ingresos**, indicó que procedió a dar respuesta al derecho de petición del 9 de octubre de 2023, de modo que, ordenó cerrar la matrícula del vehículo de placas JKH976 mediante AUTO DE CIERRE DEL EXPEDIENTE No. 00000000019498 2022.


GOBERNACION DEL TOLIMA
SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION DE RENTAS E INGRESOS

AUTO DE CIERRE DEL EXPEDIENTE No. 00000000019498 2022

FECHA	:15-02-2024
NOMBRE	:GOMEZ RIOS HECTOR ENRIQUE
C.C. O NIT	:19441324
DIRECCION	:DG 148 128 53 BRR SUBA COMPARTIR
MUNICIPIO	:Bogota, D.C.
DEPARTAMENTO	:Bogota D.C.
PERIODO GRAVABLE	:2021
PLACA	:JKH976

La Profesional Universitaria de la Dirección de Financiera de Rentas e Ingresos del Tolima, Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, en uso de las facultades conferidas por los Decretos departamentales 0845 del 29 de mayo de 2015, modificado por los decretos 0039 de enero 18 de 2016 y 1205 de junio 02 de 2016 y,

CONSIDERANDO

El contribuyente se le notificó el Emplazamiento para Declarar No 00012279 de fecha 22-04-2022 y posteriormente se le profirió la Liquidación de Aforo No 00009365 de fecha 24-10-2023.

Que analizados y evaluados los argumentos y pruebas aportadas por el contribuyente y/o tenidas los archivos del Departamento, este Despacho establece que:

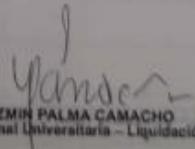
- Se encuentra cancelada la matrícula del vehículo en mención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el proceso iniciado al (a) contribuyente GOMEZ RIOS HECTOR ENRIQUE (Identificado(a) con C.C. / Nit. No. 19441324 - por la vigencia 2021 del vehículo de placas JKH976.

SEGUNDO: Cúmplase.


YAZMIN PALMA CAMACHO
 Profesional Universitaria - Liquidación

Edificio Gobernación del Tolima, 3º Piso, Cra. 800043, Bogotá

Nombre: YAZMIN PALMA CAMACHO
 Puesto: YAZMIN PALMA CAMACHO

En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013 destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la sociedad enjuiciada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse en relación a la petición a ella presentada el 9 de octubre de 2023.

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales de la accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de

protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado¹.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Héctor Enrique Gómez Ríos** contra **Gobernación del Tolima, Secretaría de Hacienda-Dirección Financiera de Rentas e Ingresos**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

¹ Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, "... se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49205149f0bbafa7d8f1e63c96c443a1533dc88f753ee06ecc4d09c5290697b**

Documento generado en 20/02/2024 06:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Incidente de Desacato: No. 11001 40 03 035 2024 00142 00

Al escrito allegado por la parte actora (*15IncidenteDesacato.pdf*), no se le dará curso, por cuanto el auto admisorio de la tutela no se asemeja a la sentencia de instancia, pues en esa providencia no se imparten ordenes cuyo desconocimiento apareje las sanciones previstas en el art. 52 del Dto. 2591 de 1991. Por tanto, en este preciso caso, no se puede endilgar desacato al extremo pasivo por el mero hecho del trámite del amparo o la respuesta brindada al mismo en ejercicio de su derecho de defensa.

Relativo a lo anterior, se debe decir que, en sentencia de tutela de la misma fecha se negaron las pretensiones del accionante, de modo que, no hay lugar a iniciar trámite de incidente de desacato.

Lo acá decidido comuníquese a la interesada por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6423b1d2ebe38933d97a1d9d78a9bbba261579231310bec1cef318ca2ce56362**

Documento generado en 20/02/2024 06:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 2024 00142 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 20 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494ecb4c97930e250eea5f47eda3eac81e318ccd367daab4cfca656fd20aa202**

Documento generado en 26/02/2024 10:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>